XXVIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ELECTORALES: LOS DESAFÍOS GLOBALES DE LA GOBERNANZA ELECTORAL

JUSTICIA ELECTORAL LOCAL

Dr. Armando Hernández Cruz¹



¹ Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal y Profesor de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y Doctor en Derecho por la misma. Email: drarmandohdz@gmail.com.

ÍNDICE

I. Introducción	pág. 2
II. Nautraleza jurídica de los Tribunales Electorales Locales	pág. 3
III. Reforma Constitucional en Materia Político Electoral de 2014	pág. 4
3.1 Autonomía	Pág. 5
3.2 Remoción de magistrados	pág. 6
3.3 Presupuesto.	pág. 8
3.4 Estructura orgánica	pág. 8
IV. Atribuciones en materia administrativa sancionadora	pág. 9
V. Relevancia de las resoluciones de los Tribunales Electorales Locales. El caso de la Ciudad de México	pág. 12
5.1 Resolución TEDF-JLDC-187/2015	pág. 12
5.2 Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y Elección de Coordinadores Territoriales de Pueblos Originarios	pág. 13
VI. El juez electoral como juez constitucional	pág. 14
VII. Conclusión, retos de la justicia electoral local	pág. 14
BIBLIOGRAFÍA	pág. 16

I. Introducción

El Estado mexicano lleva a cabo diversas funciones dirigidas a la conservación del orden público, el bienestar de la población, el ejercicio pacífico de las libertades fundamentales y la preservación de las instituciones democráticas.

El sistema federal, condiciona la conformación y distribución de competencias, influyendo en la configuración de las autoridades federales, locales y municipales, distribuyendo las funciones que corresponden a unos y otros.

En el ámbito electoral, existen organismos federales y estatales encargados de organizar elecciones, resolver conflictos, perseguir delitos y fomentar la cultura democrática, ejerciendo sus atribuciones a partir de un conjunto de principios jurídicos que rigen su actuación.

Para ello, la legislación en materia electoral prevé un complejo sistema de mecanismos de protección de los derechos ciudadanos, tutelados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La naturaleza jurídica describe las características básicas de las autoridades. En el caso de las autoridades electorales, permite clasificarlas de dos maneras:

- a) Por la función que ejercen, en cuyo caso se habla de autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales; y
- b) Por el ámbito territorial de su competencia, lo que las ubica como autoridades electorales de carácter federal o local.

La Constitución Federal (CPEUM, artículo 116, Base IV), establece que las entidades federativas de la República son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, y que en materia electoral sus Constituciones Políticas deben garantizar la vigencia de los principios del régimen democrático, en lo siguientes términos:

- a) Que las elecciones de los órganos representativos locales se realicen mediante sufragio libre, secreto y directo.
- b) Que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales sean autónomas e independientes.
- c) Que los partidos políticos contiendan en condiciones de competencia y equidad durante las precampañas y campañas electorales.

- d) Que se disponga de un sistema de medios de impugnación.
- e) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

De esta manera, cada entidad del país regula su régimen jurídico-electoral y establece sus autoridades electorales locales responsables de la organización y realización de los comicios, así como las encargadas de la calificación de las elecciones y resolución de las controversias en la materia.

II. Nautraleza jurídica de los Tribunales Electorales Locales

Las autoridades electorales jurisdiccionales son las encargadas de resolver los conflictos derivados de la aplicación de las normas electorales. La jurisdicción implica el ejercicio o facultad de decisión jurídica en la controversia objeto de un determinado proceso, que se entiende como la facultad que tiene el juzgador de aplicar las normas al caso concreto que se somete a su resolución.

En materia de impartición de justicia electoral local, los Tribunales Electorales constituyen la máxima autoridad jurisdiccional, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables. Sin embargo, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales locales, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuyas sentencias son vinculantes, esto es, dicha autoridad jurisdiccional federal, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución local impugnada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución, las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Para lo cual, se establece un sistema de medios de impugnación en el que todos los actos y resoluciones electorales se sujetan invariablemente al principio de legalidad y se fijan las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes son electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En el caso de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral se encuentra regulado en la Constitución Política de la Entidad, que lo define como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; competente para resolver:

- Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos;
- Actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales;
 cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas;
- Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
- Conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

III. Reforma Constitucional en Materia Político Electoral de 2014

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral. En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, modificó sustancialmente a las autoridades electorales en nuestro país. El cambio más significativo pudo observarse en el Instituto Nacional Electoral y la creación de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, conocidos como OPLES.

En cuanto a la justicia electoral, se crearon dos nuevas salas regionales y una especializada; las regionales no han sido instaladas a la fecha y la especializada tuvo su primera participación en el ámbito federal en el proceso electoral 2014-2015.

En el orden federal, la justicia electoral sigue perteneciendo al Poder Judicial de la Federación, cambio sustancial que fue consecuencia de la reforma constitucional de 1996. En el ámbito local, la libertad configurativa permitía que cada entidad federativa determinara la naturaleza jurídica de su órgano jurisdiccional en materia electoral. Algunas entidades optaron por incorporarlo en su Constitución como un órgano autónomo, y otras tantas decidieron que fuera parte del poder judicial estatal.

Tal es el caso de Chiapas, en cuyo artículo 17 constitucional definía al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa como un órgano del Poder Judicial del Estado. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, se estableció un marco constitucional que debe ser respetado por las legislaturas locales.

Por otro lado, existe un elemento adicional a considerar para los Tribunales Electorales, los cuales, a partir de la inserción de diferentes mecanismos de democracia participativa, ya no únicamente resuelven impugnaciones en materia electoral. Ejemplo de ello lo encontraremos con las figuras de participación ciudadana que fueron insertadas en el entonces Distrito Federal y en el estado de Jalisco a finales del Siglo pasado.

La intención de la reforma fue transformar las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en México para responder a la realidad actual del país, mediante el fortalecimiento de la autoridad electoral, que ahora es de carácter nacional, estableciendo una nueva coordinación entre ésta y los organismos locales.

3.1.- Autonomía

Para contribuir a que la justicia electoral fuese más eficaz y se asegurara su independencia, la pretension de la reforma fue transformar los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local, autónomas, ajenas a los Poderes Judiciales de las entidades federativas y con facultades para resolver controversias en materia electoral suscitadas con motivo de procesos electorales locales.

Respecto de la autonomía de los órganos electorales, se distinguen cuatro ámbitos:

- 1. Autonomía política: Implica que la calidad que tiene el órgano electoral de ejercer su función, se realice de manera independiente, sin sujeción a otro órgano y que las leyes que rigen su existencia le reconozcan el carácter de máxima autoridad en la materia.
- 2. *Autonomía financiera:* Se traduce en la garantía de independencia económica del órgano, lo que a su vez se refleja en la consolidación de la autonomía política.
- 3. *Autonomía jurídica:* Significa que el órgano sea capaz de autodeterminarse, a través de la facultad reglamentaria.
- 4. *Autonomía administrativa:* Consiste en la facultad del órgano electoral para establecer los parámetros de organización interna del mismo.

Uno de los objetivos de la reforma fue evitar que los Poderes de las entidades federativas interfirieran en el actuar de las autoridades electorales, ya sean los organismos públicos o los tribunales locales.

No obstante lo anterior, a los legisladores federales les faltó ser más precisos en la redacción de los artículos 41 y 116 constitucionales, ya que omitieron señalar de manera expresa que los Poderes de las entidades federativas no podrán interferir en las funciones de los organismos jurisdiccionales en materia electoral.

Las consecuencias de dicha omisión las estamos enfrentando en los tribunales electorales locales, los cuales se encuentran vulnerables frente a la actuación de los diversos actores políticos y poderes que en ocasiones no quedan satisfechos con alguna decisión.

3.2.- Remoción de magistrados

La reforma de 10 de febrero de 2014, determinó que los Congresos locales ya no serían los encargados de nombrar a los Magistrados electorales locales, dejando esta facultad para el Senado de la República, con la misma lógica, tampoco cuentan con facultades para resolver mecanismos jurídicos en contra de ellos, como lo es el juicio político.

La anterior no es una afirmación aislada, tiene sustento en la Tesis XXXVIII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual establece que al interpretar los artículos 116, fracción IV, inciso c), Apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se observa que no se estableció un sistema para la imposición de sanciones, por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

Como consecuencia de lo anterior, los Magistrados de Sala Superior determinaron que compete al Senado de la República conocer de la conducta de los magistrados electorales locales cuando incurran en el ejercicio indebido de la función jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, determinó la incompetencia del congreso local del estado de Quintana Roo, para admitir a trámite la solicitud de juicio politico en contra de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, y sostuvo que dicha atribucion corresponde al Congreso General de la Republica, en particular a la Camara de Diputados como autoria instructora, y a la Camara de Senadores como Ejecutora.

Lo anterior confirma el criterio de que los órganos legislativos locales carecen de facultades para resolver sobre el juicio político en contra de los magistrados electorales de las entidades federativas, lo cual resulta congruente con la reforma la cual pretendió alejar los intereses de los partidos políticos y Poderes de las entidades federativas en los asuntos electorales.

Sin embargo, se advierte que continúa un vacio legal respecto a las facultades para remover Magistrados Electorales locales, habida cuenta que ni sus contralorías internas, ni los Congresos Locales, asi como tampoco el Senado de la Republica, cuentan con facultades expresas para pronunciarse y determinar la remoción de Magistrados mediante juicio político.

Como ejemplo de lo anterior, cabe traer a cuenta el criterio sustentado por Tribunales de Amparo, en el que se determinó la incompetencia de la Contraloria Interna del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para determinar la remoción de un Magistrado Electoral, determinando que dicha facultad correspondia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cuestión distinta de la que acontece tratándose de Consejeros Electorales de los OPLES, en la que el INE cuenta con facultades expresas para removerlos, tal y como aconteció recientemente con algunos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, criterio avalado por la propia Sala Superior, quien fue mas alla y determino destituir a mas integrantes de dicho órgano jurisdiccional local.

Por ello, resulta necesario regular específicamente, el procedimiento para sancionar a Magistrados Electorales locales, y llegar hasta su destitución, estableciendo facultades expresas para proveer respecto de las denuncias respectivas, sustanciar los procedimientos, resolver sobre las sanciones

atinentes asi como los mencanismos de impuganción respectivos, en atención a los principios de certeza y legalidad que debe revestir toda autoridad.

3.3.- Presupuesto

En cuanto a la asignación de recursos, ha sido frecuente en las entidades federativas la disminución de presupuesto de los tribunales electorales locales, el cual es determinado por los Congresos locales.

El argumento para la reducir el presupuesto basado en la disminución de actividad jurisdiccional, como por ejemplo, al no encontrarse en un proceso electoral, no toma en cuenta la existencia de mecanismos de participación ciudadana, mismos que originan que la actividad de los tribunales electorales locales sea incluso mayor que en los años en que sólo se llevan a cabo elecciones constitucionales.

De ahí que la plausible independencia o autonomía constitucional de estos órganos jurisdiccionales, especializados en materia electoral, que no forman parte del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de los Estados de la República, quedó comprometida por la circunstancia de su financiamiento o presupuesto, pues la legislación vigente, constitucional y legal, nada establece al respecto.

Sin embargo, es necesario, para su normal funcionamiento, prever el presupuesto de cada tribunal electoral local, ya sea en el presupuesto de egresos de la respectiva entidad federativa o en el presupuesto de egresos de la federación, en la partida asignada a los estados y a la Ciudad de México.

La autonomía e independencia, dependen en buena medida de la partida presupuestal necesaria para el funcionamiento adecuado de cada tribunal electoral local, para cumplir digna y adecuadamente la función estatal encomendada.

3.4.- Estructura orgánica

En cuanto a su estructura orgánica, esto es, la regulación de sus órganos internos que les permitan cumplir la función estatal a su cargo, el personal jurídico, administrativo, técnico y auxiliar con que debe o puede contar, no hay previsión constitucional federal ni en la legislación electoral nacional o general ordinaria.

Tampoco existe regulación, constitucional o legal que tenga por objeto la carrera del servicio civil en los tribunales electorales y menos aún el servicio jurisdiccional electoral de carrera, que hagan factible la profesionalización formal y material del personal jurídico de los tribunales electorales.

Lo anterior, se corrobora con el diagnóstico de la justicia electoral en las entidades federativas, elaborado por la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C., que ha permitido recabar y sistematizar información sobre las adversidades a las cuales de manera ordinaria se enfrentan varios de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, las cuales oscilan entre problemáticas atinentes a temas de permanencia e inamovilidad de sus integrantes, a cuestiones de suficiencia presupuestaria, de capacitación y de solidez institucional.

IV. Atribuciones en materia administrativa sancionadora

Con motivo de la reforma Constitucional en materia electoral 2014, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, así como los Tribunales Electorales de las entidades federativas, registraron una transformación orgánica y competencial.

Mediante la incorporación de las fracciones VIII y IX al artículo 99 constitucional, se otorgó al Tribunal Electoral Federal, la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable, la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la propia Constitución y las leyes; así como los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 (derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social) y párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan. Dicho artículo establece que:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Antes de la reforma, la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores se encontraba reservada al otrora Instituto Federal Electoral, cuyas resoluciones, como todos sus actos y determinaciones, podían ser controvertidos ante el Tribunal Electoral Federal.

Ahora, en aras de fortalecer los mecanismos de protección de los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y pluralismo político que deben prevalecer en los procesos electorales, se determinó conservar la facultad al Instituto Nacional Electoral, exclusivamente en lo que corresponde a la instrucción y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolverlos, por conducto de su Sala Regional Especializada.

Gran acierto tuvo el Poder Reformador de la Constitución, en deslindar competencias y privilegiar la especialización jurisdiccional en el dictado de resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores por las presuntas infracciones ya mencionadas, y no concentrar en la autoridad administrativa electoral de carácter técnico, todas las etapas procedimentales, pues la resolución y en su caso la imposición de sanciones que resulten, implica un estudio jurisdiccional especializado, propio de un Tribunal, a través de sentencias definitivas e inatacables.

De particular relevancia también constituye la materia de denuncia de estos procedimientos sancionadores cuya resolución compete a la autoridad jurisdiccional electoral federal, relacionadas con posibles infracciones a disposiciones constitucionales que regulan el acceso a los medios de comunicación social; a las reglas para la difusión de propaganda político electoral; a los requisitos y plazos para la promoción gubernamental a cargo de los servidores públicos y por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con el fin de preservar los valores y principios democráticos como el de equidad en la contienda, igualdad, y pluralismo político que deben regir en todos los procesos electorales.

Cabe precisar que el modelo competencial federal en estudio, se trasladó a las entidades federativas, cuyas autoridades administrativas electorales locales, denominadas con motivo de la reforma que nos ocupa organismos públicos locales electorales (identificados por sus siglas OPLES), tendrán la misma atribución de instruir y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores derivados de

denuncias por la posible infracción a las mismas reglas, pero que incidan en los procesos electorales locales, con excepción de radio y televisión, al ser esta competencia exclusiva de la autoridad federal. Y por su parte, los Tribunales Electorales de los Estados de la República y del Distrito Federal, serán competentes para resolverlos, y sus sentencias podrán ser recurridas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la circunscripción territorial que corresponda, mediante un nuevo medio de impugnación denominado juicio electoral.

Tal distribución de competencias, crea un escenario de necesaria coordinación y correlación de tareas entre autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el que se debe tener particular cuidado en evitar la invasión de atribuciones, como lo precisa Edmundo Jacobo Molina (2014, p.20), cuando afirma que:

"...es fundamental que en la instrumentación de la reforma se preserve la división precisa de competencias entre el INE y el Tribunal Electoral. En particular, las conclusiones que el Instituto debe elaborar a través de su nueva Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ningún modo deben asemejarse o sugerir un proyecto de resolución. Igualmente, será conveniente que de manera conjunta, ambas instituciones desarrollen mecanismos de intercambio de información e instrumentos para integrar la investigación para preservar la armonía en la relación entre ambas instancias."

De manera que las autoridades jurisdiccionales, tanto federal como locales, tienen ahora la responsabilidad de poner especial énfasis al resolver denuncias por posibles infracciones al modelo de difusión de propaganda político-electoral, respecto a los límites entre la libre expresión de ideas en el debate político y la posible transgresión a los principios y derechos constitucionales mencionados, en ejercicio de ese derecho por parte de los actores políticos. En igual sentido, deberá identificar aquella propaganda gubernamental difundida en campañas electorales, la cual por disposición constitucional (CPEUM, artículo 41, base III, apartado C y artículo 134, párrafo octavo, 2017), habrá de suspenderse salvo los casos de excepción previstos, y aquella en la que se involucren recursos públicos en favor de determinado partido político o candidato, que pudiera trastocar el principio de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos de gobierno.

V. Relevancia de las resoluciones de los Tribunales Electorales locales: el caso de la Ciudad de México

Los tribunales electorales locales tienen una misión importante, no sólo en su respectiva entidad, sino en todo el país; al garantizar el respeto y la promoción de nuestros derechos político-electorales y al ser responsables de impartir la justicia electoral sin ningún tipo de discriminación. Ellos tienen, entre otras funciones, garantizar que todos los actos, procedimientos o resoluciones electorales, se lleven a cabo conforme a Derecho y en estricta observancia de la ley, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Además, tutelan el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos. También tenemos un reto importante: lograr que la ciudadanía confíe en los resultados de cada proceso democrático. Otra de las funciones de los integrantes de estos tribunales es velar porque la justicia electoral se aplique de igual forma para todas las ciudadanas y ciudadanos con objetividad, rectitud e imparcialidad.

Las resoluciones de los Tribunales Electorales Autónomos que la Constitución determina que deben funcionar en cada entidad federativa, tiene importancia en sí misma, con respecto a las partes que se ven afectadas, así como hacia las futuras controversias análogas dentro del mismo territorio. Dichas resoluciones, pueden ser confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones, emitidas a través de su Sala Superior y las Salas Regionales, son definitivas e inatacables.

5.1.- Resolución TEDF-JLDC-187/2015

Como ejemplo de los criterios relevantes que ha emitido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, esta el sustentado al resolver el juicio ciudadano 187 del 2015, que revocó la asignación hecha por el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, en la elección Constitucional 2014-2015.

En el caso, el Tribunal advirtió que en la asignación efectuada, no se logró un equilibrio entre los partidos políticos sobre y subrrepresentados, por lo que optó por privilegiar el principio de proporcionalidad, a efecto de lograr un equilibrio entre ambos y conseguir con ello, el derecho de quienes no obtuvieron el triunfo por mayoría, a reflejar los votos obtenidos y tener representación política en la Asamblea Legislativa.

Para lograr un ajuste de proporcionalidad, restó un diputado a cada uno de los partidos políticos sobrerrepresentados, y lo asignó a los partidos políticos que presentaban una mayor subrrepresentación, verificando los porcentajes, hasta lograr una proporcionalidad ajustada, que si bien no se ajustó exactamente a cero, logró garantizar un equilibrio entre los partidos políticos sobre y subrrepresentados, como lo ordena el artículo 292, fracción III del Código Electoral, que define el principio de proporcionalidad como la "Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional".

5.2.- Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y Elección de Coordinadores Territoriales de Pueblos Originarios

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro de sus competencias le corresponde conocer de medios de impugnación fuera del proceso electoral constitucional, como aquellos que surgen en los procesos de consultas ciudadanas que organiza la autoridad electoral administrativa, para el ejercicio del presupuesto participativo, que año con año se asigna a las delegaciones políticas para aplicar recursos públicos a proyectos específicos que beneficien a cada colonia de la Ciudad; o las que se llevan a cabo en el seno de los pueblos originarios, para la renovación del representante de la comunidad ante el órgano político administrativo, denominado coordinador o enlace territorial, en estricto respecto a sus usos y costumbres.

Toman tal relevancia estos procesos en razón de que la Ciudad de México, prácticamente es la única entidad en todo el país en los que se llevan a cabo de manera regular este tipo de procesos de consulta o electivos, en los que el Tribunal Electoral, competente para resolver los conflictos que se derivan de ellos, ha sentado las bases de una participación con mayores garantías para los ciudadanos, al generar mediante sus resoluciones, certeza a quienes deciden participar ya sea con un proyecto, opinando las propuestas registradas, o bien como aspirante a ser ese funcionario enlace entre su comunidad y la autoridad que le gobierna.

Con las resoluciones en este tipo de juicios, los ciudadanos de alguna forma se acercan a la vida democrática y electoral de la entidad, y finalmente del país, pues al ser procesos donde participan

ciudadanos y no partidos políticos, son aquellos quienes promueven sus inconformidades y eso los hace no sentirse ajenos o alejados de la justicia electoral.

VI. El juez electoral como juez constitucional

La actividad jurisdiccional de los Tribunales Electorales tiene diversas implicaciones, una de ellas es nuestra actuación como jueces constitucionales. A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, todos los operadores jurídicos de todos los órdenes de gobierno tenemos la obligación de resolver e interpretar conforme a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano. Los derechos político electorales, son derechos humanos, reconocidos en el artículo 23 del Pacto de San José y el 25 de la Convención de los Derechos Civiles y Políticos.

Si atendemos a lo anterior y a que son jueces constitucionales "los funcionarios judiciales que en el contexto de la jurisdicción estatal, ordinaria o especializada interpretan y aplican la constitución" (Astudillo, 2012, p:489) podemos concluir que ser un juez electoral implica ser un juez constitucional, al ser intérprete de la Constitución cuando se trate de la protección de los derechos político electoral. Derivado de esta nueva responsabilidad, resulta necesario que los tribunales electorales locales sean fortalecidos y se garantice en ellos su autonomía.

VII. Conclusión, retos de la justicia electoral local

En atención a lo expuesto, algunos de los retos que se plantean para el fortalecimiento de la justicia electoral son los siguientes:

- Lograr un sistema de coordinación nacional de tribunales electorales locales, en el que podamos apoyar nuestras labores jurisdiccionales, y compartir experiencias tanto por medios tradicionales como por medios digitales.
- Fortalecer una relación con el Congreso de la Unión, principalmente con el Senado por su naturaleza territorial.
- En esta relación, impulsar iniciativas para lograr la autonomía presupuestal de los tribunales electorales.

- En la Ciudad de México las gestiones dieron resultado, en la nueva Constitución, el Tribunal Electoral tiene facultad de iniciativa, esta facultad debe extenderse para todos los tribunales electorales, y en conjunto incluso poder presentarlas en el ámbito federal.
- Se requiere fortalecer la capacitación e investigación, es indispensable realizar publicaciones conjuntas que permitan analizar temas similares desde distintas ópticas.
- Uno de nuestros grandes retos es la justicia abierta, lo cual implica no sólo el uso de herramientas tecnológicas, sino el uso de un lenguaje ciudadano; una justicia cercana a la gente.
- Los tribunales electorales pueden lograr una proyección internacional, tomado en cuenta la experiencia local en el ámbito internacional; muchos de los criterios innovadores surgen desde lo local.
- Por último, es indispensable el diálogo judicial, no sólo con la Sala Superior del Tribunal Electoral, sino con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017.
- Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2013)., "Autoridades electorales en México, Manual" México: TEPJF
- Astudillo Reyes, César Iván (2012), "El estatuto de los jueces constitucionales en México",
 Fix-Zamudio, Héctor, Astudillo Reyes, César Iván, (Coordinadores). Estatuto jurídico del juez constitucional. Libro en homenaje al doctor Jorge Carpizo, México: IIJ.
- Jacobo Molina, Edmundo, "La reforma electoral de 2014: ¿un nuevo sistema electoral?", en El Cotidiano, Revista de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la UAM-Azcapotzalco, México, número 187, septiembre-octubre, 2014.